

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO

ASUNTO

**IDENTIFICACIÓN
DEBATE,
Y RESOLUCIÓN.
PÁGINAS**

1/2004

LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2008.

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Banco Nacional de México (BANAMEX) demandando el pago de la cantidad de \$16'148,289.88, por concepto de diferencia de rendimientos generados por los recursos erróneamente direccionados por BANAMEX a INFONAVIT, invertidos por éste último en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, y 39 de la Ley que lo rige, cantidad determinada al 30 de junio de 2003, y su actualización hasta la fecha de la devolución; y los rendimientos que se generaron conforme a la tasa INFONAVIT, por un saldo total de \$44'334,697.20, del periodo comprendido del 1 de julio al 5 de octubre de 2003, el pago de los intereses legales correspondientes a ambas cantidades y gastos y costas que se originen por este juicio)

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)

**3 A 51 Y
52.**

INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO

ASUNTO

**IDENTIFICACIÓN
DEBATE,
Y RESOLUCIÓN.
PÁGINAS**

**LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA TRES DE
2008.**

6/2007

RECURSO DE APELACIÓN derivado de la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, interpuesto por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca en contra de los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, emitidos por la Presidencia de este Alto Tribunal, impugnando la competencia del Pleno para conocer y resolver mediante la controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para determinar si se está o no, en la obligación de realizar el pago del impuesto sobre nóminas y el pago de derechos generados por los servicios públicos prestados por el Distrito Federal y las entidades federativas.

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A.
VALLS HERNÁNDEZ)**

**53 Y 54
EN LISTA.**

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA TRES DE 2008	
1249/2007	EXPEDIENTE VARIOS integrado con motivo de la consulta formulada por el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el trámite que deba dársele al incidente de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio ordinario mercantil 379/06, promovido por Grupo Opción Inmobiliaria, S. A. de C. V. en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otros. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	55 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 13 DE
MAYO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS.)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO
DAVID GÓNGORA PIMENTEL:** Se abre la sesión.

Señor secretario de usted lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente,
con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 48, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quisiera suplicarle, si no hay inconveniente por este Pleno, que el Acta la dejamos para su aprobación la próxima sesión en virtud de que la acabamos de recibir, por lo menos en mi ponencia, y no tuvimos tiempo de revisarla; consecuentemente yo suplicaría que pudiéramos dejarla pendiente para tener la oportunidad de hacer una revisión de la misma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Pues no creo que haya ninguna objeción, no la hay, yo creo que es conforme.

Queda pendiente, señor secretario, para dar cuenta con el Acta la siguiente sesión ordinaria de Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
La siguiente sesión.

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL NÚMERO 1/2004. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO (BANAMEX) DEMANDANDO EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$16'148,289.88, POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE RENDIMIENTOS GENERADOS POR LOS RECURSOS ERRÓNEAMENTE DIRECCIONADOS POR BANAMEX A INFONAVIT, INVERTIDOS POR ESTE ÚLTIMO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN X, Y 39 DE LA LEY QUE LO RIGE, CANTIDAD DETERMINADA AL 30 DE JUNIO DE 2003, Y SU ACTUALIZACIÓN HASTA LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN; Y LOS RENDIMIENTOS QUE SE GENERARON CONFORME A LA TASA INFONAVIT, POR UN SALDO TOTAL DE \$44'334,697.20, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO AL 5 DE OCTUBRE DE 2003, EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES A AMBAS CANTIDADES Y GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN POR ESTE JUICIO.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO. HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE LA ACTORA EN EL PRINCIPAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO, Y LA DEMANDADA, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA (BANAMEX) JUSTIFICÓ SU EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. SE ABSUELVE A LA ENJUICIADA EN LO PRINCIPAL, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD

ANÓNIMA (BANAMEX), DEL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON DEMANDADAS POR LA ACTORA, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

TERCERO. HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE EL ACTOR EN EL PRINCIPAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO, Y LA DEMANDADA INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) JUSTIFICÓ LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN.

CUARTO. SE ABSUELVE A LA ENJUICIADA EN EL PRINCIPAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) DEL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON DEMANDADAS POR LA ACTORA, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

QUINTO. NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS PARTES A LOS GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señores ministros, conforme a los artículos trece y décimo primero transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presido en esta ocasión el Pleno del Alto Tribunal.

La señora ministra ponente ha distribuido entre ustedes, a todos ustedes, una nota que yo creo que lo procedente sería que nos diera lectura, si ella lo considera así.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. En realidad esta nota se debe precisamente a la intervención del señor ministro Cossío, en relación a las fechas ciertas para poder hacer el cómputo de la prescripción, y ver si era posible o no que proceda esta excepción de prescripción en relación concretamente a la excepción de crédito BANAMEX, y en ese sentido nos avocamos también por sugerencia del propio ministro Cossío, y el ministro Aguirre, a determinar estas fechas, y por eso estamos repartiendo el documento en donde nos estamos haciendo cargo de estos cuestionamientos, y si me permiten darle lectura, porque acabo de repartirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Por favor señora ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Dice: Es de señalarse que sí se puede establecer una fecha precisa de cuándo se conoció el error por parte del Consejo de la Judicatura, o cuando se hizo el pago indebido a efecto de realizar el cómputo para la prescripción. Señala la actora, Consejo de la Judicatura en su demanda que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, acordó el cambio de institución bancaria que administraba las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro y que fue en el proceso de traspaso de dichas cuentas cuando detectó el erróneo direccionamiento de las mismas por lo que hace a los períodos de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis.

Ahora, de la prueba documental privada que con el número 5 ofrece la actora, consistente en el oficio de cinco de mayo de dos mil tres, reproducida en las fojas 252 y 253 del proyecto, se desprende que Banamex administró las cuentas de los trabajadores del Consejo de

la Judicatura de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y siete.

De ello, se tiene que el proceso de traspaso de dichas cuentas de una institución bancaria a otra tuvo que concluir a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues a partir de mil novecientos noventa y ocho las empezó a administrar la otra institución de crédito, Bancomer.

En esas condiciones, tomando como fecha precisa del momento en que la actora detectó el erróneo direccionamiento de las aportaciones de su trabajadores, la del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resulta, en nuestra opinión, que es fundada esta excepción de prescripción que la codemandada Banamex plantea a la luz del artículo 1893 del Código Civil Federal. Dicho numeral establece dos supuestos: Primero. Que la acción para repetir lo pagado prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó el pago de lo indebido; y dos. Que prescribe en cinco años el derecho para reclamar el pago de lo indebido contados desde que se realizó dicho pago.

Considerando el primer supuesto, esto es, el que establece que la acción para repetir lo pagado prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó el pago de lo indebido, se tiene que prescribió el derecho de la actora para reclamar lo pagado indebidamente, pues la actora detectó el erróneo direccionamiento, es decir, conoció el error que originó el pago indebido, según señala, durante el proceso de traspaso de las cuentas de Banamex a Bancomer, lo cual tuvo verificativo cuando muy tarde, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resultando para el tres de diciembre de dos mil cuatro, cuando se promovió el presente juicio excesivo el transcurso del plazo de un año que tenía para reclamar este pago indebido.

Considerando el segundo supuesto, que prevé el mencionado artículo 1893, el cual establece que se pierde el derecho para reclamar el pago de lo indebido por el solo transcurso de cinco años, contados desde el pago de lo indebido; se tiene que el pago indebido se efectuó desde mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y seis, esto es, cuando Banamex entregó indebidamente a INFONAVIT las aportaciones del SAR de los trabajadores de la actora, por lo que el plazo que ésta tenía para reclamar la devolución del pago, cinco años, es evidente que transcurrió en exceso, toda vez que dicho plazo feneció en el dos mil uno, por lo que hace a los pagos más recientes, es decir, los de mil novecientos noventa y seis y antes, por los demás, esto es, por los efectuados en mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco; y la reclamación de la devolución a través del presente juicio se hizo hasta el tres de diciembre de dos mil cuatro.

En efecto, y respecto al pago de lo indebido de las aportaciones de mil novecientos noventa y dos, la actora tenía hasta mil novecientos noventa y siete para reclamar el pago; en mil novecientos noventa y tres, la actora tenía hasta mil novecientos noventa y ocho para reclamar el pago; en mil novecientos noventa y cuatro, la actora tenía hasta mil novecientos noventa y nueve para reclamar el pago; en mil novecientos noventa y cinco, la actora tenía hasta el dos mil para reclamar el pago, y en mil novecientos noventa y seis, la actora tenía hasta el dos mil uno para reclamar el pago.

Quiero resaltar la notoriedad por el exceso del tiempo en que la actora requirió el pago vía judicial, tres de diciembre de dos mil tres, y el momento en que realizó el pago indebido, de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, o que conoció el

error que originó tal pago, treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte, quiero señalar que respecto a las diligencias de jurisdicción voluntaria que refiere la actora en el punto 12 de la foja 13 de este proyecto, y que ofreció como prueba en copia certificada, tuvieron como finalidad requerir a las ahora codemandadas el pago de la cantidad de dieciséis millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve punto ochenta y ocho, así como los rendimientos por el saldo total de cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete punto veinte.

Sin embargo, con fecha 9 de noviembre del 2004, el presidente en funciones de este Alto Tribunal dio por concluida la jurisdicción voluntaria al existir inconformidad entre las partes respecto del pago requerido, dejando a salvo los derechos de las mismas para hacerlos valer en la vía que legalmente procediera.

Al margen de lo anterior, tales diligencias se promovieron el 23 de septiembre del 2004, fecha para la cual ya había prescrito el derecho de la actora para repetir lo pagado indebidamente, con todo respeto este memorándum lo pongo a la consideración del Tribunal Pleno en relación a las fechas para precisarlas y para tener o no por acreditada la excepción de pago, que cuando menos en la institución de crédito opone.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Está a consideración de los señores ministros, había pedido la palabra el señor ministro Gudiño.

Tiene la palabra señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, en el mismo sentido de lo que ha expuesto la señora ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, quisiera yo empezar refiriéndome a la intervención del ministro Fernando Franco González Salas, que en la sesión pasada planteó un problema sumamente interesante que motivó de momento el aplazamiento del asunto para mejor reflexión.

Me refiero al argumento de él respecto al artículo 1168, que dice: "La prescripción se interrumpe", y él invocaba la fracción III: "Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente de palabra o por escrito tácitamente por hechos indudables, --y aquí viene lo importante--, el derecho de la persona contra quien prescribe".

Independientemente que tiene razón la señora ministra Sánchez Cordero al decir que pasaron en exceso los cinco años, lo cierto es que BANAMEX jamás ha reconocido el derecho del Consejo de la Judicatura a cobrarle a ella, es así.

Ha reconocido algo muy distinto, que hubo un mal direccionamiento de los fondos, pero en todas sus intervenciones ha señalado de manera puntual que ella no se enriqueció, que no tiene ningún derecho a cobrarle a ella, que el Consejo recuperó, por lo tanto yo creo que en este caso tampoco se surte independientemente del tiempo al que ha hecho mención la ministra Olga Sánchez Cordero, pero aun suponiendo que hubiera habido alguna intervención antes de esos años de BANAMEX, siempre fue en el sentido de decir: No tienen derecho a cobrarme a mí, los direccioné, ya recuperaron lo que tienen, yo no tengo ninguna obligación con ellos.

Por tal motivo me reafirmo en la posición del proyecto en el sentido de que ha operado la prescripción respecto únicamente a BANAMEX, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, efectivamente al finalizar la sesión en que vimos este asunto yo pedí que tuviéramos más tiempo para reflexión, yo le agradezco a la señora ministra la molestia que se tomó en verificar las fechas, pero esas no eran las fechas que a mí me generaban duda, las fechas que a mí me generan duda están en un oficio de la CONSAR dirigido a Carlos Jaime Arainza Estrada, Coordinación de Recaudación Fiscal, de 30 de abril del 2003 y que el Consejo de la Judicatura acompaña a su demanda, esto obra de fojas 10 a 14 del expediente.

En este oficio de la CONSAR, lo que se están señalando es una serie de fechas relevantes en relación a actuaciones que tuvo la CONSAR respecto a las reclamaciones que se hicieron entre el Consejo, BANAMEX y el INFONAVIT y el asunto como lo decía yo en la sesión anterior, me parece que puede tener relevancia por que el artículo 66 de la Ley de Defensa de Usuarios que está en vigor desde el año 2000, establece que la reclamación que reúna los requisitos señalados por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes hasta que concluya el procedimiento.

¿Qué es lo que este oficio –que tengo a la vista- señala?; de forma muy general –éste es uno de los problemas que se plantean-, dice, que se inició algún tipo de trámite –y no se dice cuál-, en mil novecientos noventa y nueve.

Luego se dice que se presentaron escritos ante la CONSAR el catorce y el treinta y uno de marzo de dos mil; y de acuerdo con ellos, se emitió un oficio de doce de abril de ese mismo año, requiriendo información a BANAMEX, no se dice qué pedían los escritos, tampoco si esto estuvo dentro del procedimiento, etcétera. BANAMEX respondió el nueve de mayo de dos mil, según el Oficio de la CONSAR –sin que tengamos a la vista el Oficio-

Y finalmente se dice que hay un proceso de conciliación de cifras en el propio Oficio, no se dice ante quién ni derivado de qué, en el cual se metieron escritos aparentemente dirigidos a la CONSAR, el tres de agosto, el cuatro de septiembre y el siete de noviembre de dos mil; así como el tres de enero de dos mil uno; BANAMEX envió remesas de información el seis de marzo de dos mil uno y una reposición de información enviada con anterioridad el dos de julio del mismo año.

Éstos son –digamos- los elementos referidos en el Oficio –insisto-, de la CONSAR.

¿Cuál es el problema?, que el Consejo de la Judicatura se limita a presentar este Oficio, no acompaña ninguna constancia adicional; no hace alusión a ningún otro elemento, con lo cual, entonces nos encontramos en una situación compleja de términos procesales.

¿Cuál es a mi parecer esta situación?, que cuando el Consejo de la Judicatura genera su acción en contra de BANAMEX y en contra del INFONAVIT, me parece que el Consejo mismo debió haber aportado los elementos que tenía conocimiento; y tan tenía conocimiento que, él mismo estuvo actuando frente a la CONSAR para efecto de la suspensión de la prescripción; esos elementos no obran, sino simplemente –insisto, lo que estoy entresacando es un

oficio de treinta de abril de dos mil tres- ¿a dónde me conduce esto?, que la única manera en la que nosotros tendríamos posibilidad de darle certeza a las fechas, a las actuaciones, etcétera, sería utilizando los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y en ese sentido, ordenar que se recabaran esas pruebas para que tuviéramos la información completa.

Sin embargo, a mí me parece que hay un obstáculo procesal muy importante, porque prácticamente tenemos que reconstituirle la acción al Consejo; es decir, si nosotros decimos, vamos a obtener los oficios; vamos a hacer esto; en fin, tendríamos nosotros que acreditar la condición de la acción del Consejo, para efectos de demostrar que efectivamente se dieron una serie de actuaciones entre el noventa y siete y el dos mil cuatro, y que esas actuaciones interrumpieron.

Entonces, existiendo estos elementos generales en el expediente, a mí me parece que lo que encontramos es una deficiente defensa del Consejo de la Judicatura, que no acreditó la prescripción o la interrupción mejor de la prescripción de los plazos que le estaba corriendo a BANAMEX, y como consecuencia de ello, me parece que lo único que podríamos hacer es relatar estas fechas en el expediente; decir que no tienen una condición procesal suficiente para acreditar la suspensión de los plazos de prescripción; y que en virtud de que el Consejo de la Judicatura no acreditó su acción; en ese sentido se tiene que absolver a BANAMEX, por haberse dado la prescripción de sus términos.

Creo que otra cosa no podríamos hacer, dado que estamos –como lo señalaba la ministra Sánchez Cordero en la otra ocasión-, en un juicio civil ordinario, en igualdad de partes entre el Consejo y las demandadas.

En ese sentido, y si la señora ministra tuviera a bien acreditar estos elementos del Oficio de treinta de abril; y tomar, si le parecen estos argumentos, creo que con esto se podría ya determinar de una mejor manera la litis.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Según la lista que tengo, tomarán el uso de la palabra, el señor ministro Aguirre, el señor ministro Valls, el señor ministro Gudiño y la señora ministra Luna Ramos.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mis manos sobre el expediente estuvieron poco tiempo; y mis ojos también; dediqué más al proyecto, como es natural.

Sin embargo, de la revisión del expediente, a mí me quedó la siguiente impresión: ante CONSAR, se presentaron en el procedimiento conciliatorio las dos entidades que aquí resultan demandadas.

El Consejo, por decirlo en alguna forma: “no tuvo vela en ese entierro”; se trataba de que entre ambos conciliaran las cuentas; y aparentemente lo lograron y firmaron un convenio y lo cumplieron y se transmitieron los recursos correspondientes por el banco.

Yo pienso, pero nada más es una suposición, que ni la institución estaba en condiciones de dar cuenta y razón precisa de los intereses de, quiero imaginarme, veinte mil cuentas de un sistema que se estaba inaugurando por leyes nuevas; ni el encargado en el Poder Judicial estaba en condiciones de también tener sus cuentas precisas al respecto. Y el tiempo pasó y los hechos se consumaron, y por alguna razón ignota para mí, en un momento y circunstancias

determinadas el Consejo quiere accionar para ser conducto de reivindicación de pagos por diferencias de intereses que yo, con toda honradez, no veo muy claros.

Pero ahorita estamos analizando la institución de la prescripción. Efectivamente, un documento críptico y eufemístico que carece de precisión alguna por parte del actor, yo coincido con el análisis del ministro Cossío, eso no puede significar prueba alguna de acto legalmente interruptorio de la prescripción.

Y ya que estoy en uso de la palabra, yo digo: del documento que nos presenta la señora ministra, yo creo que el que corresponde a los hechos con que nos encontramos es el segundo tramo normativo del artículo que se analiza; o sea, los cinco años correspondientes, y la forma de señalarlo, vía inicial y vía terminal es, por así decirlo, en el caso más desfavorable para el que trata de liberarse de obligaciones, que es llevar las cosas al extremo de los días últimos del año. Y esa precisión, pues a mí me demuestra a las claras que para dos mil uno estaba prescrita cualquier acción, independientemente de que en dos mil tres o algo así, hubieran ido a CONSAR a tratar de llevar un procedimiento conciliatorio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Yo advierto que del escrito de demanda, se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal en ningún momento precisa una fecha concreta en que haya conocido del error en que incurrió

Banamex, al transferir indebidamente recursos de las cuotas y aportaciones de cuentas de vivienda de sus trabajadores, en el período de noventa y dos a noventa y seis. Lo único que hizo es señalar que el treinta de agosto de dos mil tres –eso está a foja 3 del proyecto-, acordó que Banamex ya no administrara más los fondos del SAR, sino que lo hiciera Bancomer, pero que en el proceso de traspaso –literal- fue detectado el erróneo direccionamiento de algunas cuentas por parte de Banamex (no habla de fecha cierta) pues en vez de canalizarlas al FOVISSSTE lo hizo indebidamente a INFONAVIT.

Bajo esta tesitura, pienso que debemos partir de que el plazo de la prescripción inició, al menos, desde mil novecientos noventa y seis, el treinta de agosto, tal como lo señala el proyecto, por lo que los plazos a que se refiere el artículo 1893 del Código Civil Federal, tanto de un año a partir de que se conoció el error que originó el pago, como de cinco años para el pago de lo indebido, transcurrieron con exceso al haber presentado la demanda el Consejo hasta el tres de diciembre de dos mil cuatro.

El hecho de que el Consejo compareciera al procedimiento contingente ante la CONSAR no interrumpió la prescripción, pues no constituyó una interpelación judicial, atendiendo a que ese procedimiento no se da en vía judicial sino administrativa, tal como se establece en la consulta de la señora ministra Sánchez Cordero. Es decir, el Consejo debió haber formulado su interpelación a la par de que trataba de resolver el problema ante la CONSAR en sede administrativa; sin embargo, no lo hizo y por lo tanto quedó obligado a los acuerdos que se vinieron tomando en ese procedimiento.

Por tal motivo estimo que es correcto declarar procedente la excepción, y por ello también es acertado absolver a BANAMEX de las prestaciones. Aclaro que esta decisión sólo favorece a la parte

que opuso la excepción, es decir, a BANAMEX; sería incorrecto pretender que también favoreciera al codemandado INFONAVIT, máxime que en ningún momento la opuso.

El Consejo en realidad debió haber exigido a BANAMEX el pago de daños y perjuicios, no la devolución de las diferencias. En primer lugar, porque aunque la transacción fue errónea, lo que admitió el propio banco, dejó de tener la titularidad del dinero al haberlo entregado a INFONAVIT, que el que finalmente lo administró; y en segundo lugar, lo más importante, porque cuando las partes se sometieron al procedimiento de contingencia en la CONSAR, se acordó, por ellas, por las partes, se acordó entre ellas también, entre esas partes, el propio Consejo lo acordó, que BANAMEX no quedaba exento de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su actuar, según el punto diez del oficio fechado el ocho de julio de dos mil tres, que consta a fojas doscientos uno.

Por lo que se refiere a la excepción de pago hecha valer por INFONAVIT, reitero que es procedente como se indica en la consulta, porque se acreditó que durante el procedimiento de contingencia, el seis de octubre de dos mil tres, éste, el INFONAVIT, entregó la cantidad de veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete pesos, con treinta y dos centavos.

Esto me hace variar la opinión que había externado en mi anterior intervención, a fin de exponer que desde mi punto de vista es correcta la consulta que se somete a nuestra consideración la señora ministra Sánchez Cordero, en cuanto a que es procedente absolver a INFONAVIT de todas las prestaciones reclamadas.

En efecto, con el pago que realizó dicha institución, quedó eximido de cualquier adeudo, incluso de diferencias que ahora se le reclaman.

Así lo establecieron los peritos nombrados por las partes, lo que se corroboró con los diversos documentos, entre ellos el oficio de veintitrés de diciembre de dos mil tres, que obra a fojas doscientos catorce a doscientos treinta y tres; pero aún más, así fue debidamente admitido por el propio Consejo de la Judicatura Federal, tanto en su escrito inicial de demanda, como en la prueba confesional, que obra a fojas doscientos doce a doscientos diez, tal como se hace notar en la consulta.

Por lo tanto, no existe duda, desde mi punto de vista, de que el INFONAVIT cubrió la cantidad fijada en términos de lo dictaminado por la CONSAR.

Ahora bien, el Consejo exige un pago de diferencias, porque desde su punto de vista el INFONAVIT está obligado a pagarle la cantidad de cuarenta y cuatro millones trescientos doce mil seiscientos setenta y siete pesos con veintinueve centavos, y no solamente los veintiocho millones ciento ochenta y seis, cuatrocientos siete pesos, treinta y dos centavos que efectivamente entregó.

Sin embargo, pienso que no tiene razón, porque si bien cuando BANAMEX entregó a la CONSAR el documento que se reproduce a fojas doscientos diecinueve de la consulta, fijó dos saldos, aquella cantidad resultó de conformidad a la tasa que en esa época correspondía al INFONAVIT, y la segunda a la tasa de FOVISSSTE, precisamente esta última cantidad fue la que depositó el INFONAVIT y no aquella, en virtud de que la CONSAR, en el procedimiento administrativo contingente, en el punto cinco del oficio de ocho de julio de dos mil tres, a que antes me referí, que

obra a fojas ciento noventa y siete a doscientos uno, estableció que la tasa a considerar debía ser la correspondiente a la del FOVISSSTE y no la del INFONAVIT, como incorrectamente lo demanda el Consejo.

Es probable que el Consejo se confunda a partir de lo que se estableció en el punto nueve del mismo oficio del ocho de julio de dos mil tres, a fojas doscientos uno, ya que en él se habló sobre una diferencia entre ambas tasas.

Sin embargo, conforme al acuerdo de voluntades expuesto en el procedimiento ante la CONSAR, es claro que el pago debía hacerse conforme al dictamen que entregara BANAMEX, y literalmente “Sobre los montos a transferir considerando la cantidad que por concepto de rendimientos de dichas aportaciones, se hubieran generado de haberse constituido correctamente el depósito ante FOVISSSTE. Esto es, INFONAVIT, se obligaría a devolver el saldo que resultara, conforme al dictamen de BANAMEX, considerando la tasa del FOVISSSTE, más no la del INFONAVIT, que por ser más alta que la del FOVISSSTE, resultó una cantidad mayor, y por eso es que el Consejo ahora exige la devolución de esa diferencia de dieciséis millones y pesos; además, no parece que el Consejo se haya opuesto a la entrega de la cantidad aportada por el INFONAVIT, a pesar de que le fue notificado oportunamente de su depósito.

Por último cabe aclarar que el depósito se efectuó el seis de octubre de dos mil tres, y la demanda se presentó hasta el tres de diciembre de dos mil cuatro, a más de un año de distancia.

Por tal motivo, estoy con los términos de la consulta de la señora ministra Sánchez Cordero. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Hay algo que me ha preocupado grandemente de las intervenciones que me precedieron. Se dice que el Consejo se defendió mal, interpuso mal su demanda, porque no precisó cuándo, hasta cuándo había llegado la prescripción, cuándo se interrumpía la prescripción, que en los documentos que hay, no arrojan fecha cierta. Yo tengo muchas dudas respecto a eso, se me hace que estamos en un problema de carga de la prueba, y hay dos principios procesales fundamentales: El que afirma está obligado a probar; y segundo, el actor se hace cargo de su acción, y el demandado de su excepción. Por lo tanto, en esa tesitura, el que hace valer la excepción es BANAMEX, BANAMEX debió haber probado cuándo se interrumpió; esa no era carga de la prueba del Consejo, era carga de BANAMEX, y entonces, si él no demuestra, bueno, pues las consecuencias serían para él, pero no porque el Consejo no haya probado, porque la excepción, en todo caso, no la interrumpió, no probó que se haya interrumpido BANAMEX, por lo tanto, la acción del Consejo debe prosperar; sería gravísimo que en un asunto como éstos, le invirtiéramos la carga de la prueba, y que dijera: El actor debe probar que no se ha dado la excepción que posiblemente oponga el demandado; yo creo que no, en todo lo demás yo comparto el punto de vista del ministro Valls y de la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Por último, la señora ministra Luna Ramos, y después pasaremos a ver los problemas de la prescripción, uno por uno, viendo si procedió la prescripción de BANAMEX, y luego, los otros supuestos del INFONAVIT, etcétera. Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Centro mi intervención de manera específica en el problema de la prescripción hecha valer como excepción por BANAMEX, para esto señalo que en la demanda, si bien es cierto que se reclaman las prestaciones que ya todos sabemos de los dieciséis millones, de los incrementos que se han generado por los cuarenta y cuatro, del pago de intereses legales de gastos y costas, lo cierto es que se centra esta demanda de manera específica en cuanto al derecho, y en cuanto al fondo se rige por los artículos y 1882 y 1883; entonces, la acción está centrándose precisamente en enriquecimiento ilegítimo. Con base en esto, BANAMEX, hace valer la excepción de prescripción, que está contenida en el artículo 1893, este artículo, voy a leerlo, y me centro exclusivamente en esto, porque recuerdo que la última ocasión se habló de que cuál plazo de prescripción debía contarse, si el genérico de diez años, se habló hasta del otro de término de dos años; entonces, por esta razón me centro de manera específica en el que se refiere a la acción promovida y a la excepción propuesta, exclusivamente al artículo 1893, que dice: "la acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago, el solo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar sus devoluciones" esto es lo que nos dice de manera específica el artículo 1893, se está refiriendo a dos plazos; uno es el de 1 año y otro es el de 5 años, cuándo estamos en presencia del plazo de un año y cuándo estamos en presencia del plazo de 5 años, que para efectos de la contestación de esta excepción resulta desde mi óptica muy importante, dice: "la acción para repetirse lo pagado indebidamente prescribe en 1 año, contado desde que se conoció el error que originó el pago, cuándo procede establecer esta excepción de prescripción en este plazo de 1 año y cuándo en el plazo de 5, a que se refiere el mismo artículo. Cuando se refiere al plazo de 1 año es cuando se va a interponer la

acción correspondiente, es decir, voy a reclamar como acción el enriquecimiento ilegítimo, es decir, voy a interponer una demanda, cuándo corre este plazo, cuándo empieza a contar este plazo, a partir de que tengo noticias, a partir de que se conoció el error que originó el pago, a partir de ese momento cuenta el plazo de 1 año; la otra parte dice: el solo transcurso de 5 años contados desde el pago de lo indebido hace perder el derecho ¿qué quiere esto decir? No me percaté del error, nunca me percaté de ese error, entonces se necesita el transcurso de 5 años para que opere el plazo de la prescripción, en este caso concreto en cuál de los dos supuestos estamos, cuándo se dijo que aquí el Consejo de la Judicatura se percató del error en el que se dirigieron mal las cantidades que se debían depositar en el ISSSTE y se depositaron en INFONAVIT, entonces, aquí sí tenemos un conocimiento del error, entonces al tener un conocimiento del error, estamos en el plazo primero, en el de 1 año, si estamos en el plazo de 1 año entonces vamos a los antecedentes para ver cuándo se conoció ese error, si nosotros vemos lo que está transcrito en el proyecto de la señora ministra, a partir del Considerando Quinto, se nos transcribe el Oficio 109/2003, que es el antecedente del 158 en los cuales se establecieron los lineamientos determinados por BANAMEX, por la CONSAR y por el Consejo de la Judicatura, para que se llegara a una solución en el pago de estas cuentas que estaban mal direccionadas, si nosotros leemos estos oficios y en primer término me estoy refiriendo al artículo 109 del 2003, que está transcrito a partir de la página 188, veremos que en este oficio están tratando de establecer qué es lo que sucedió en este problema, entonces lo que nos dicen a partir de la página 191 que está refiriéndose al inciso 3), dice: los pagos de aportaciones del Instituto Nacional de la Vivienda los Trabajadores correspondientes al período del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, que erróneamente se hubieran dirigido al otro fondo y luego dice en el punto 4: “estos pagos, los pagos de aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto y Servicio

Sociales de los Trabajadores del Estado, que erróneamente se hayan dirigido al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como aportaciones correspondientes del segundo bimestre de 92 a 97, por lo que a partir de la entrada en vigor de la circular y esto es muy importante “a partir de la entrada en vigor de la circular” o sea cuál circular, la circular que CONSAR estableció para determinar cuál era el procedimiento a seguir cuando se dirigen erróneamente estas cuentas, dice: “por lo que a partir de la entrada en vigor de dicha circular, la corrección de las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal dirigidas erróneamente a un Instituto de Seguridad Social distinto al que hoy les corresponde, debía ajustarse a las reglas emitidas por esta Comisión; entonces, a partir de que entró en vigor. ¿Cuándo entró en vigor esta circular? Esta circular entró en vigor según transcripción del propio oficio el veintiocho de octubre mil novecientos noventa y ocho. Entonces, aquí tenemos una fecha cierta, de mil novecientos noventa y ocho, a partir de qué momento se inicia pues, prácticamente este procedimiento, que no sé cómo llamarlo, que después se tuvo el nombre de “contingente”, pero que en este momento simplemente eran pláticas para ver cómo llegaban a un arreglo para dirigir correctamente estas cuentas. Entonces, desde que entra en vigor la circular, se tiene noticia de que hay un procedimiento iniciado por estos tres órganos, precisamente para lograr el arreglo de este mal direccionamiento.

Entonces, dice el Consejo de la Judicatura, ya informó a BANAMEX, que necesitaba contar con el listado de los trabajadores, que en un momento dado sus cuentas se habían mandado a INFONAVIT, en lugar de mandarlas a FOVISSSTE; luego ya se empieza a dar la relación de una serie de oficios y de comunicados, y de cuestiones, que surgen desde dos mil, en dos mil uno, en diferentes fechas que

están transcritas todas y no se las leo para no cansarlos, en este mismo oficio que aparece en el proyecto.

Entonces, a lo que yo voy es a esto: Este procedimiento conciliatorio en el que se pretende llegar a un arreglo por parte de los tres entes involucrados, se inicia desde mil novecientos noventa y ocho. Desde mil novecientos noventa y ocho; entonces, la pregunta es, ¿a partir de qué momento cuenta el plazo de la prescripción, en términos del artículo 1893?, la primera parte, que es el plazo de un año, porque se está interponiendo una acción. Si nosotros vemos el artículo 1168, que es el que nos dice, cómo se interrumpe el plazo para la interpretación.

En el proyecto que la señora ministra nos había turnado, se transcribe exclusivamente la fracción II, y nos decía en el proyecto, que no se daba la interrupción del plazo, porque en la fracción II, se señalaba que se interrumpe la prescripción por una demanda, o cualquier otro género de interpelación judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso; y en el proyecto se decía: que acá no se estaba interrumpiendo la prescripción, porque no se trataba realmente de una interpelación de carácter judicial, porque era un procedimiento de carácter administrativo, seguido por una autoridad administrativa, que no se estaba en el caso. Pero esa no es la única razón, para poder interrumpir la prescripción, también existe la fracción III, y la fracción III, dice: “porque la persona a cuyo favor corre la prescripción “reconozca expresamente” de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos “indudables” el derecho de la persona contra quien prescribe.”

Esto, quiero mencionar que ya había sido señalado por el señor ministro Fernando Franco, desde la ocasión anterior, la existencia de esta otra fracción, incluso se había dicho que podíamos hasta interpretar la segunda, para decir que, aun cuando se trataba de un

procedimiento de carácter administrativo, podría dársele el carácter de interpelación judicial, pero no, no hay necesidad, si hay una fracción expresa que dice: “que cualquier situación que determine de manera indudable el reconocimiento de ese derecho, hace que se interrumpa la prescripción. “ Y a mí esto se me hace realmente fundamental para poder determinar si hay o no prescripción. Aquí en el presente caso, hubo la interrupción de la prescripción en términos de la fracción III, no de la II. De la III, que expresamente, vuelvo a leerla: “porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.”

Acá se dio esta situación, pues ¡claro! Que sí se dio, pues desde mil novecientos noventa y ocho, iniciaron los trámites, precisamente cuando se percatan de que las cuentas están mal dirigidas, se inician todos los trámites conciliatorios, que concluyen con los oficios que se están transcribiendo en el proyecto, el 190 y el 158, donde se dice, que hay un conocimiento expreso tanto de BANAMEX; tanto de INFONAVIT; como por supuesto del Consejo de la Judicatura Federal; en el sentido de que se percataron de que existía ese mal direccionamiento de las cuentas, que debían haber estado en FOVISSSTE, y no el INFONAVIT, y desde ese momento empiezan a hacer planeaciones, a requerirse documentación, a tener comunicación, a reunirse periódicamente, para qué, para lograr un acuerdo, un acuerdo que de alguna manera se ve más o menos cristalizado, primero en el oficio 109, y fundamentalmente en el oficio 158, en el 158 donde ya se acepta que INFONAVIT regrese estas cantidades al Consejo de la Judicatura, y aquí cuál es el problema que se nos presenta en el oficio 158, ya cuando llegamos a la culminación de este procedimiento, bueno, el determinar si se paga conforme a la tasa que en un momento dado corresponde a las inversiones que hace INFONAVIT o a la tasa de FOVISSSTE,

pero el procedimiento conciliatorio, el procedimiento en el que se inician las pláticas para solucionar el problema está según lo transcrito en el proyecto de la señora ministra, desde 1998 se inicia todo esto. Entonces, si estamos en el plazo de interrupción de la prescripción de un año conforme se establece la primera parte del artículo 1893, entonces, de alguna manera está interrumpida, porque en 98 que es cuando realmente se inicia todo este procedimiento, pues todavía estaba en la posibilidad de interponerse la acción correspondiente. Ahora, se señala en el escrito que la señora ministra nos ha leído esta mañana, que están prescritas la acción de BANAMEX, porque hace ella el cómputo desde 1992, y dice: los pagos se efectuaron desde 1992, 93, 94, 95 y 96, y luego nos dice: en efecto el pago de lo indebido, pagado en 1992, la actora tenía para reclamar hasta 1997, sí, en el caso de la segunda parte 1893, que no hubiera habido en un momento dado la determinación de que surgió el error en la dirección de las cuentas. Ahí estaríamos en el plazo de cinco años, pero aquí no se dio esa situación, aquí cuando se percatan del error, es precisamente cuando se da el cambio de administración a BANCOMER, y cuando se inician conforme a la circular de 1998 de CONSART, todos los procedimientos conciliatorios para poder direccionar adecuadamente estas cuentas. Por estas razones, en mi opinión, no ha prescrito la acción de BANAMEX, ya si en el fondo tiene o no razón es otro problema, pero para efectos de prescripción, no ha prescrito, porque estamos en la primera parte, en la parte a la que se refiere al plazo de un año, que corre a partir de que se percatan del error, y el error se está percatando a partir de 1998, que es cuando se inicia, bueno, de 97 que es cuando de alguna manera se hace el cambio a BANCOMER, y en 98, se inicia el procedimiento conciliatorio entre cada uno de estas tres entidades. Por estas razones, creo yo que no opera lo dicho de que en 92, 93, van venciendo cinco años después, porque no es el plazo de cinco años el que opera en este caso concreto. En este caso concreto opera el

de un año, y en mi opinión, probablemente equivocada, pero muy convencida, no ha operado la prescripción, porque de alguna manera se interrumpió conforme lo establece el artículo 1893, fracción III, porque hubo manifestación y reconocimiento expreso de las personas y de las entidades que intervinieron, y que están vinculadas directamente en este problema, desde 1998, que según la transcripción del proyecto, se inicia el procedimiento conciliatorio. Por estas razones, yo considero que no ha prescrito. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: El señor ministro Aguirre, va a tener una segunda intervención, y está esperando desde hace un momento, sé que usted quiere tener otra intervención, pero él habló primero, y como primero en tiempo, primero en derecho. Que hable el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Qué comedido, muchas gracias señor presidente. Con todo respeto, y desde mi muy particular punto de vista, todo el intríngulis de las explicaciones que nos da la señora ministra Luna Ramos, arrancan de una mala o equivocada lectura del artículo 1893, como bien decía ella tiene dos tramos normativos, el primero nos habla de la acción para repetir lo pagado indebidamente y prescribe en un año. ¿Quién es el titular de la acción para repetir lo pagado indebidamente? El que pagó mal, ¿Quién es el sujeto pasivo de esa acción? el que recibió el pago. Entonces, no podemos estar en este caso, ¿por qué? porque el que pagó mal fue la institución bancaria y el que recibió el pago fue el INFONAVIT, no podemos estar en este caso, yo pienso que con esto pues toda la argumentación cae por su propio peso. Estamos en el segundo de los casos, el sólo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución, el derecho de quién Recordemos los

hechos en la especie, el Poder Judicial en nombre de sus trabajadores transfiere recursos para que los administre una institución bancaria en vía rápida, para que los cobre y los canalice al FOVISSSTE qué permanencia tienen esos recursos en la institución, pues no sé, con la tecnología de mil novecientos noventa y dos, qué permanencia podía haber tenido, en la actualidad son picar botones, son transferencias automáticas, que por esto pueden tener una diferencia, ¡ah!, eso no lo discuto no son hermanas de la caridad; tienen un ingreso, bueno esto es un hecho, Poder Judicial transfiere Institución de Crédito para que pagando a un tercero, a un tercero que es FOVISSSTE se cumpla con la obligación. Pago equivale a cumplimiento. Resulta que la Institución de Crédito, paga mal, llega con sus recursos con el INFONAVIT, pagó mal, vayamos al segundo tramo del artículo 1893, el sólo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución, es el segundo tramo que nos habla de la prescripción y el ministro Gudiño nos decía con toda claridad lo siguiente: Para que prospere el acto interruptorio de prescripción ínsito en la fracción III del artículo 1168, requiere que la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconozca expresamente de palabra o por escrito o tácitamente por hecho indubitable el derecho de la persona contra quien prescribe y esto no se manifiesta así ni en el convenio ante CONSAR ni en documento alguno, cuando menos no está probado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Yo quisiera tratar este tema también último que ha mencionado el señor ministro Aguirre, yo creo también que BANAMEX no tenía por qué probar cuándo se interrumpió la prescripción, al contrario, pues él afirma que transcurrió el plazo de la prescripción y quien niega la operancia de tal excepción, es decir el actor, es decir el Consejo, es quien debe demostrar que dentro del lapso aducido por el codemandado, sí hubo actos concretos que

interrumpieron la prescripción, a ver señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, a mí me parece que el tema que yo prentee debe verse en el contexto del propio asunto como bien lo acaban de señalar, esa fracción III establece un genérico, dice: porque la persona a cuyo favor corre la prescripción —dígase BANAMEX—, reconozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe”. Consecuentemente aquí, el punto está en si Banamex reconoce ese derecho o no, independientemente de que se pretenda excepcionar de las consecuencias que pueda generar ese reconocimiento. Si ustedes ven, y me hacen favor de ver a fojas diecisiete y dieciocho de el proyecto que nos presenta la ministra, en donde da cuenta de la contestación de la demanda de Banamex, en la foja dieciocho leo, dice Banamex, dado que esto está transcrito: “En cuanto a que mi representada direccionó los fondos al INFONAVIT en lugar del FOVISSSTE, es cierto, aclarando que con tal proceder mi representada no obtuvo enriquecimiento sin causa, toda vez que no se quedó con recurso alguno, por tanto, en lo referente a mi poderdante no se actualizan los supuestos que establecen los artículos 1882 y 1883 del Código Civil Federal, que haga sustentable obligación de indemnizar, es decir que no actuó ilícitamente, no se enriqueció. Con relación a que se causó un detrimento al patrimonio de la actora, es cierto, aclarando que ello se debe a que el INFONAVIT recibió y retuvo recursos que no le pertenecían por ser el titular el FOVISSSTE, razón por la cual se establecieron los procedimientos por la CONSAR, INFONAVIT, FOVISSSTE y BANAMEX, para ese resarcimiento para el INFONAVIT, del cual sólo una parte ha devuelto el INFONAVIT”.

A mí me parece que aquí hay un reconocimiento expreso por parte de BANAMEX, del derecho del Consejo, lo que él está diciendo, es que a él no le corresponde, y obviamente eso es parte de la litis en este asunto; consecuentemente en mi opinión, hay, y lo vuelvo a repetir, elementos para considerar que la fracción III se actualiza, en virtud de que BANAMEX se sometió, como se ha señalado, desde mil novecientos noventa y ocho, a un procedimiento de conciliación, en donde lo que se pretendía determinar, no era si el Consejo de la Judicatura tenía derecho a la devolución de esos fondos, porque estaba aceptado por las partes, sino quién debería responder por ello. Y en segundo lugar, habiendo un daño, como lo reconoce Banamex, a quien le correspondía cubrir ese daño causado al Consejo. Por eso yo insisto en mi posición de que este argumento es plausible y habría que verlo con cuidado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Por último el señor ministro Cossío, y después pasaremos a ver en opinión del Tribunal Pleno, si Banamex probó su excepción o no la probó.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me quiero referir al comentario del ministro Gudiño, en cuanto a la relación de cargas de prueba. Yo entiendo muy bien lo que él dice, en el sentido de que Banamex no podría refutar la condición de la excepción, si ni siquiera la conocía, pero me parece que el Consejo sí estaba obligado a probar los extremos de su acción. En la página dos de la demanda, el Consejo hace una relación de hechos, y nos empieza diciendo qué paso en noventa y seis, lo que se ha repetido varias veces. Después se nos dice que: “En efecto, en infinidad de ocasiones mi representada tuvo reuniones de trabajo con los representantes de BANAMEX, INFONAVIT Y FOVISSSTE, con el evidente propósito de que se encontrara una eficaz solución. Que lo anterior lo acreditará con la confesión de los representantes legales de ambas demandadas. –Después dice- que en

consecuencia a lo anterior, mi representado, junto con los representantes legales de Banamex, INFONAVIT Y FOVISSSTE, concurrieron a la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro, instancia perteneciente a la Secretaría, y que a través de la CONSAR se determinó un procedimiento contingente, -esto me parece que es muy importante- para el traspaso de las cuentas y aportaciones de los trabajadores, etc.”

Después sigue relatando estos hechos, y todo nos lo refiere al anexo dos; el anexo dos es el oficio de treinta de abril del dos mil tres, que dirige el director general de seguimiento operativo de la CONSAR, y en ese oficio simplemente se hace una relación genérica de hechos; entonces, mi pregunta es esta, si el Consejo está afirmando que fue a CONSAR, si el Consejo está afirmando que hubo reuniones, a mi me parece que no se puede sustentar una acción en decir, hay un oficio que menciona unos hechos genéricos. Si yo voy a una CONSAR, seguramente se levantaron actas, seguramente hay documentos, seguramente hay una serie de instrumentos que demostrarían, que demostrarían, a mi parecer, la existencia de esas reuniones, primer problema.

Segundo problema, el asunto está en que todo este procedimiento se califica de contingente; yo no sé y lo pregunté en la sesión pasada, ¿qué es contingente? Porque si el procedimiento es contingente no interrumpe y no tiene funciones, como decía el ministro Valls, de interpelación judicial; sin embargo, si hay un procedimiento de conciliación, que no es lo mismo que un procedimiento contingente, el artículo 63 tiene la característica de lograr la interrupción de prescripción.

Entonces, aquí me parece que no es menor hablar de un procedimiento contingente o de conciliación, como si se tratara del mismo procedimiento ante la CONSAR; la CONSAR tiene varios procedimientos y esta Ley los describe de varias formas en este

sentido: hay procedimiento de arbitraje, de amigable composición, de estricto derecho, de conciliación; consecuentemente, no es trivial, insisto, la calificación en uno u otro caso.

Adicionalmente nos dice el Consejo que va a probar estas cuestiones, no con documentales, –como a mi parecer pudo haber sido–, sino con confesionales y en las confesionales que ofrece aquí en el escrito de pruebas, la que le corresponde desahogar a la directora de lo Contencioso, de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro dice: "¿a, que acuerdo se comprometieron las partes del procedimiento contingente verificado en la CONSAR? Respuesta, en la CONSAR no se verificó procedimiento alguno. La Comisión en ejercicio de sus facultades de los oficios de 30 de abril del 2003 y 8 de julio del 2003, ése sí del referido, estableció el procedimiento contingente para la identificación y corrección de las aportaciones de vivienda de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal, que fueron dirigidas al INFONAVIT erróneamente, en virtud de que el procedimiento previsto en la normatividad aplicable no se pudo llevar a cabo por las razones expuestas al contestar la pregunta número 1, del presente interrogatorio.

Ahora voy al punto número uno. Pero cuando se abren estos procedimientos ya estaba vencido, ya estaban prescritos justamente el plazo de los 5 años. La respuesta número 1, es si la CONSAR determinó implementar un procedimiento contingente para el traspaso de las cuentas y aportaciones de los trabajadores del Consejo de la Judicatura, derivado del mal direccionamiento de los recursos realizados por Banamex; sí lo hizo a petición del Consejo de la Judicatura, quien solicitó la intervención de la CONSAR, al FOVISSSTE, a efecto de que se realizara la corrección de las aportaciones mal direccionadas al INFONAVIT; la cual no se podía llevar a cabo conforme al procedimiento previsto por las reglas generales a que deben sujetarse las instituciones operadoras de

cuentas individuales respecto de cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social, distinto al que por ley les corresponde, contenidas en la circular CONSAR 37-1, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 1998.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo no contó con los formularios SAR-01, mediante los cuales dicho Consejo, en su carácter de patrón realizó ante las instituciones de crédito, el pago o depósito de las cuotas y aportaciones que serían depositadas en las cuentas de sus trabajadores, administradas por Banamex; en virtud, de que dichos formularios son un requisito necesario para solución de problemas, de conformidad con la circular CONSAR 37-1, emitida por la CONSAR. Es decir, a mí me parece, que si el Consejo hacía afirmaciones, "de yo estuve asistiendo, yo estuve yendo"; en fin, todo lo que nos cuenta, pues nos debió haber demostrado con actas que efectivamente esa era la contención, uno. Dos, nos debió haber demostrado que no estaba en la condición de un procedimiento contingente nada más, sino que ese procedimiento tenía la característica de un procedimiento conciliatorio, para efectos de interrumpir la prescripción.

Si esos dos extremos se hubieran satisfecho, a mí me parece que en este momento, podríamos estar analizando prescripción. ¿Qué es lo que el Consejo hace? Dice, yo celebré una serie de cosas, como se demuestra en un oficio de 30 de abril. ¿Y qué dice el oficio de 30 de abril?, nada, en las confesionales no se responde eso por CONSAR, uno, y dos, no hay documentales de las reuniones celebradas entre el Consejo en la CONSAR, con la presencia de INFONAVIT, FOVISSSTE, etcétera.

Consecuentemente, a mí me sigue pareciendo que no hay elementos que permitan la suspensión de la prescripción; si hubiera esas actas y esas actas se hubieran dado en un procedimiento conciliatorio, el artículo 63 hubiera interrumpido prescripción y

consecuentemente estaríamos, a mi parecer, analizando el tema de otra forma, pero como no hay esos elementos documentales. Es decir, a mi parecer el Consejo no acreditó los extremos de su acción. Consecuentemente, a mi parecer también este asunto ha prescrito en lo que se refiere a Banamex, que es el único tema que estamos tocando señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Bien. Les parece señores ministros que llevemos a cabo una votación para examinar su opinión acerca de si Banamex justificó o no su excepción de prescripción.

¿Estarían de acuerdo los señores ministros con eso?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Tome usted la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no señor presidente. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Ése sería el tema.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Está prescrita, según lo invocó en su excepción la institución de crédito.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo creo que está prescrita, porque el Consejo de la Judicatura no acreditó los extremos de su acción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No, no está prescrita.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- No está prescrita.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Está prescrita, porque el Consejo no demostró que se haya interrumpido la prescripción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, está prescrita.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, está prescrita.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Está prescrita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Está prescrita.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente. Hay mayoría de siete votos en el sentido de que está prescrita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Bien.

Continuemos ahora con los otros temas que tenemos. Tenemos las excepciones opuestas por la codemandada (página ciento sesenta y tres).

¿Alguna observación de los señores ministros?

Sí, señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor presidente.

Como ustedes conocen ya el proyecto; en el proyecto se tiene por acreditada la excepción de pago opuesta por dicha demandada, INFONAVIT, señalando que el INFONAVIT cubrió plenamente las cantidades por concepto de depósitos que las subcuentas de vivienda y de los rendimientos que correspondían a los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos precisos del procedimiento establecido por la CONSAR, el cual concluyó en el oficio que se menciona del dos mil tres, en el que se determinó que INFONAVIT debía entregar el monto de las aportaciones mal

direccionadas, más los rendimientos respectivos conforme a la tasa FOVISSSTE, lo cual realizó dicho Instituto el seis de octubre del año dos mil tres. Se indica que no es óbice para estimar fundada la mencionada excepción, el que la actora demande el pago de la cantidad de dieciséis millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos, y que la cantidad, cuyo pago se acredita, sea de veintiocho millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete punto treinta y dos. De la suma de dichas cantidades; esto es, la de cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos, corresponde al saldo actualizado al treinta de junio de dos mil tres, aplicando tasas INFONAVIT.

De conformidad, insisto, con el punto Cinco, del Oficio DOO35001582003 de ocho de julio del dos mil tres, el monto de los recursos mal direccionados se debían de transferir, considerando rendimientos de tasas FOVISSSTE y no como lo pretende la actora.

En esas condiciones, en todo caso si no se está de acuerdo con la excepción de pago que para mí es la que procede, pudiera ser también aquí la falta de acción y derecho al no tener el Consejo derecho para reclamar una supuesta diferencia de rendimientos que nunca ha existido en atención a que ya le fue devuelto en los términos de la tasa FOVISSSTE y de acuerdo con este procedimiento de contingencia.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- ¿Alguna otra observación sobre este tema?

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Gracias señor presidente. Las cantidades que erróneamente direccionó Banamex al INFONAVIT son cantidades que el Poder Judicial de la Federación

había aportado en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y por mandato de la Ley, para integrar las cuentas de sus trabajadores a fin de que estuvieran en posibilidad de obtener un crédito barato para la obtención de una vivienda digna y decorosa, para construirla, repararla, remodelarla, o bien, para el pago de pasivos derivados de dichos conceptos.

A fin de corroborar lo anterior, se estima pertinente transcribir el contenido del artículo 43, fracción VI, inciso h) de la Ley.

El artículo 43 dispone: “Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley: Fracción VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio habitaciones cómodas e higiénicas para construirlas, repararlas o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.”

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que si el INFONAVIT está reintegrando al FOVISSSTE exactamente los montos que corresponderían a cada trabajador, incluyendo los rendimientos que se hubieran generado por el simple transcurso del tiempo mediante la aplicación del sistema de cálculo que prevé la Ley del ISSSTE, en lugar del diverso que contempla la Ley del INFONAVIT, lo cierto es que con ello se estaría cumpliendo con la obligación constitucional a que se hizo referencia, ya que el Poder Judicial de la Federación habría aportado las cantidades respectivas al FOVISSSTE, y los trabajadores que en un principio se vieron

afectados con dicho error contarían con el saldo que deberían de tener a esta fecha.

Por tanto, el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal esté solicitando el pago de ciertas diferencias que hubiesen resultado de aplicar la mecánica prevista en la Ley del INFONAVIT, así como los accesorios que por ello se hubiesen generado, no se justifica en modo alguno toda vez que esos montos no se le podrían entregar al Consejo de la Judicatura Federal, ya que no le corresponden, ni tampoco se les podría entregar a los trabajadores que se vieron afectados con motivo de este error, ya que se les estaría entregando un saldo mayor al que por Ley les corresponde y al que desde luego tendrían derecho.

En tal virtud, salvo la mejor opinión de los señores ministros, es que considero que en el caso concreto se actualiza la excepción de falta de acción y derecho que hizo valer el INFONAVIT en su contestación de demanda, ya que el Consejo de la Judicatura Federal no tendría derecho a obtener esas cantidades ni los trabajadores que se vieron afectados por dicho error tendrían ese derecho, ya que en todo caso obtendrían un enriquecimiento que por derecho no les corresponde. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Precisamente estoy dando las dos alternativas, cualquiera podría ser. La propuesta por el señor ministro Gudiño, que no tiene acción ni derecho para demandar esto, o bien, la de pago; en fin, yo estaría a lo que el Tribunal Pleno decidiera sobre este punto, pero finalmente creo que ha procedido cualquiera de las dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA

PIMENTEL: Bien, las excepciones opuestas por la codemandada INFONAVIT, primero tenemos la excepción de falta de legitimación activa, que viene de las páginas 166 a 170; el proyecto la considera improcedente porque estima que las aportaciones que efectuó el Consejo de la Judicatura Federal son de su propiedad.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa hecha valer por el INFONAVIT, yo coincido con el proyecto en que debe declararse improcedente, pero estimo que debe ser con un matiz distinto pues si bien el Consejo de la Judicatura tiene legitimación para demandar la diferencia de rendimientos de que se trata, lo cierto es que dicha legitimación no deriva de su calidad de propietario, como lo afirma el proyecto en la página 170, párrafo tercero, sino de la obligación que éste tiene frente a sus trabajadores en términos del mandato constitucional previsto en el 123, Apartado B, inciso f), fracción XI; así como los numerales 43, fracción IV, inciso h) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 191, fracción II y 194 de la Ley del ISSSTE.

Es decir, desde mi punto de vista, no puede afirmarse que el Consejo de la Judicatura Federal tenga legitimación activa porque sea el propietario de las aportaciones que éste efectuó al Fondo Nacional de Vivienda, pues este órgano no puede disponer de tales recursos en calidad de propietario, luego tampoco puede afirmarse que sean suyos; además, conforme a la Contradicción de Tesis 25/2006, resuelta en sesión de dieciséis de junio de dos mil seis, la Segunda Sala determinó que la disponibilidad de los recursos de las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley, pues aun cuando son patrimonio de los trabajadores, ello es con las modalidades legales establecidas dentro de ellas, que su disposición debe ser autorizada por los

Institutos de Seguridad Social, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los relativos a la subcuenta de vivienda deben ser transferidos a la administradora de fondos para el retiro correspondiente, dado que su administración es llevada a cabo por el Instituto referido, eso dijo la Segunda Sala.

Lo anterior, corrobora que las aportaciones efectuadas por el Consejo de la Judicatura Federal al Fondo Nacional de Vivienda no son patrimonio del actor sino de sus trabajadores, pero con las modalidades legales establecidas, pues si bien en el asunto citado resultaron aplicables preceptos de las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social, SAR E INFONAVIT, lo cierto es que en el caso puede arribarse a idéntica conclusión con base en la interpretación de los artículos 74 Bis de la Ley del SAR, 167, 168, 169, 177, 191, 193 y 194 de la Ley del ISSSTE, fundamentalmente.

Por estas razones estimo que deben omitirse las afirmaciones que señalen que el Consejo de la Judicatura Federal es el propietario de las aportaciones de mérito, que me parece ya aceptó la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Como está aceptado pasaremos entonces al segundo tema: La excepción de falta de legitimación pasiva, que está de las páginas 170 y 171, el proyecto la considera improcedente, porque estima que aunque el INFONAVIT no fue responsable del mal direccionamiento de los fondos los administró en forma indebida, aquí no tengo observaciones; si algún ministro tiene observaciones.

En tercer lugar, tenemos la fijación de la litis y la relación de pruebas, páginas 171 a 187. En esta parte, el proyecto ya no continúa analizando las excepciones de la codemandada INFONAVIT porque afirma que al estar dirigidas a destruir la acción, deben precisarse previamente las afirmaciones de la actora y las pruebas que ofrece para acreditarlas para atender después a las restantes excepciones y pruebas del INFONAVIT.

¿Alguna observación de los señores ministros respecto de lo que se dice en cuanto a fijación de litis y relación de pruebas?

No tenemos.

Las excepciones de pago opuestas por la codemandada INFONAVIT, página 187 a 330, en este punto se estima procedente y fundada la excepción de pago como consecuencia de ello se propone absolver a la codemandada INFONAVIT al pago de la prestación principal, así como de las prestaciones accesorias y del pago de costas.

Respecto a la excepción de pago que el proyecto propone declarar procedente y con base en ello absolver al INFONAVIT del pago de las prestaciones exigidas por el actor, no estoy de acuerdo pues considero que para que dicha excepción perentoria produzca la absolución es preciso que el codemandado la acredite plenamente, probando haber satisfecho la prestación exigida por el demandante.

Es así porque me parece que debe concluirse que es improcedente la excepción de pago si al contestar una demanda se opone dicha excepción, pero no se prueba, porque la cantidad que aparece entregada, se refiere a una diversa y no a la que se reclama y a la que se contrae la demanda.

De ahí que en mi opinión en este asunto, debe declararse improcedente la excepción de mérito, pues si bien está demostrado que el INFONAVIT transfirió la cantidad de veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil, cuatrocientos siete pesos, treinta y dos centavos, en términos del punto cinco del oficio 158/2003, emitido por la CONSAR, hecho respecto del cual están de acuerdo, tanto la parte actora como la demandada, lo cierto es que en este juicio, el Consejo de la Judicatura Federal exige prestaciones diversas, constituyéndose en la principal, la relativa al pago de los dieciséis millones, ciento cuarenta y ocho mil, doscientos ochenta y nueve punto ochenta y ocho centavos, por concepto de rendimientos de vivienda generados conforme a la tasa INFONAVIT por los recursos dirigidos erróneamente.

Es decir, considero que este asunto debe estudiarse en éste la procedencia o no del pago de la citada cantidad de dieciséis millones, ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve punto ochenta y nueve, no al examinar la excepción de pago sino en el análisis de fondo, es decir, una vez concluido el examen de las excepciones procesales y después de que se fije la litis.

¿Alguna observación al respecto, de los señores ministros?

Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo coincido totalmente con lo que usted acaba de plantear respecto de esta excepción de pago, se está haciendo una demanda de cuarenta y cuatro millones y se contesta diciendo: Yo ya te pague veintiocho porque eso es lo que te correspondería a la tasa que yo estoy pagando, hay una diferencia de dieciséis que es lo que tendremos que discutir en el fondo y creo que la excepción de pago no puede ser en ese sentido admitida, simple y sencillamente

porque hay un diferencial entre la cantidad demandada y la cantidad pagada y esto me parece que usted lo plantea muy bien.

Yo en ese sentido creo que no hay ningún problema al proyecto, porque justamente después pasa ya al problema de la procedencia en cuanto a las cantidades que creo que es el tema de fondo, entonces me parece que podría la señora ministra, si no tiene inconveniente, plantearlo así, creo que con esto estaríamos ya en posibilidad de entrar al fondo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nosotros consideramos en el proyecto que sí procedía esta excepción de pago en razón precisamente de este procedimiento contingente en donde se estableció con toda claridad cuál era el monto a pagar por parte del INFONAVIT al Consejo de la Judicatura.

Más bien sí; es decir, el monto a pagar de los veintiocho millones que señala el ministro Cossío, no obstante esto de entrar en este tipo de situaciones de que se demanda una cantidad; se reconoce que se paga otra cantidad y existe este diferencial; por eso nosotros en este momento estábamos planteando la alternativa de la segunda excepción del INFONAVIT en relación a la falta de acción y derecho por parte del Consejo a demandar esta cantidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con lo que ha dicho la ministra, debe declararse o no procedente la falta de acción y no la de pago. Pero había solicitado la palabra, la solicitó la señora ministra Luna Ramos; diga usted señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, creo que se está hablando de dos cuestiones distintas; la excepción –primero-, de falta de legitimación activa por parte del Consejo de la Judicatura; y después, la excepción de pago.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Luego la excepción de acción; son tres.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y la excepción de falta de acción; está bien.

Por lo que hace a la primera, a la excepción de falta de legitimación, yo estoy de acuerdo con lo que de alguna manera ya se expuso; la señora ministra ya aceptó la modificación del proyecto en el sentido que había manifestado el señor ministro Góngora; y yo estaría totalmente de acuerdo con eso.

Por lo que hace a la excepción de pago, también coincido totalmente con los señores ministros Góngora y Cossío, en el sentido de que no se está reclamando el pago de los veintiocho millones; eso ya se pagó; en realidad lo que se está pagando es la diferencia entre lo que el Consejo calcula que existe, entre los cuarenta y cuatro y pico, y los veintiocho que es un diferencial aproximadamente de dieciséis millones; está reclamando los intereses que esto ha generado y además el pago de gastos y costas.

Entonces, yo estaría desde luego por la excepción; porque se declare infundada la excepción de falta de pago; y en ese sentido, no sé si la señora ministra aceptara las modificaciones en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente. Como es una pregunta dirigida concretamente a mí, pido la palabra, si es correcto para ustedes.

Es en el mismo sentido que se está manifestando el ministro Gudiño; para él tampoco procede la excepción de pago; procede la siguiente excepción que está planteando el propio INFONAVIT, que es la de acción y derecho.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: El señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Déjenme decirles cómo visualizo esto y por qué estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

En la página doscientos tres, se nos viene hablando del procedimiento contingente, que se inició ante CONSAR; y se dice en la parte final: “Con base en los antecedentes expuestos, tomando en consideración que a la fecha no se ha podido realizar la corrección de las cuotas y aportaciones de las cuentas individuales de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal, direccionadas a un instituto diverso al que por ley les corresponde; no obstante haberse realizado la conciliación de la información de las cuotas y aportaciones, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y BANAMEX, y que el Consejo no cuenta con los formularios SAR01, SAR, ISSSTE-01, a efecto de desarrollar los procedimientos contingentes”, etcétera.

¿Qué es lo que están diciendo aquí? ¡Claro!, esto no lo firmó el Consejo de la Judicatura; no podía someterse a la potestad administrativa de CONSAR –eso es lo que yo creo-, para arbitrar este asunto y por eso no firmó jamás el convenio –o como se llame- ¿qué es lo que están reconociéndose aquí?: que tres entidades de alto rango administrativo no pudieron conciliar sus cuentas.

Es terriblemente complicada esa conciliación, más si lo que se está reclamando son diferenciales de tasas -yo estoy inventando, esto no consta en el expediente, según recuerdo, veinte mil empleados tendría para entonces el Poder Judicial de noventa y dos, no lo sé probablemente-

¿Pero qué resultó al final del camino?, que se hicieron enteros parciales y los diferenciales, como dice el proyecto, no los pudo justificar jamás el Consejo de la Judicatura Federal.

Nos da cuenta y razón de que el convenio sólo previó qué hacer en el caso de que existiera algún diferencial, pero que este diferencial no se ha acreditado, puesto que en el cúmulo de pruebas aportadas por la parte quejosa, no se encuentra acreditado que hubiese existido tal diferencial, haciendo énfasis en la prueba pericial contable a fojas 286 y 239; arribándose en el proyecto a la conclusión de que no se acredita la existencia de algún diferencial.

Esta es la realidad, no pudieron acreditarse la existencia de estos diferenciales ¿por qué?, así pasó, no me pregunten por qué, yo no tengo la respuesta. ¿Qué es lo que dice el demandado?, aproximadamente eso y otras excepciones, obviamente, está en su papel excepcionarse, y decir: si se me reclama el pago de lo indebido, demuéstrenme cómo me enriquecí y en qué medida me enriquecí. Y yo también veo un obstáculo de prueba importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- El señor ministro don Juan Silva tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Seré muy breve. Gracias señor ministro.

Yo también coincido con quienes de mis compañeros se han expresado en relación a que es infundada esta excepción de pago; efectivamente, hay que ver los términos planteados en la demanda, la litis que está planteando, para determinar: la excepción de pago como tal, no está justificada.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Es la falta de acción.

Sí, señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Señor presidente, yo tengo ahorita un problema de engrose; el problema de engrose consiste, primero, en que sí acepté y por supuesto me pareció muy sustentable la argumentación de la legitimación, de esto no cabe duda. No obstante esto, en relación tanto a la excepción de prescripción de parte de Banamex, los que estuvieron a favor del proyecto tienen argumentaciones distintas. Y hoy, en este asunto de las excepciones propuestas por el INFONAVIT, también hay divergencia de opiniones en cuál de ellas procede.

Entonces, a mí me gustaría hacerme cargo, por supuesto, del engrose, en razón del voto mayoritario y yo aceptaría cualquiera de las dos argumentaciones o votos concurrentes, finalmente. Pero yo sí quisiera saber por parte del Tribunal Pleno, porque ya van varios

ministros que se han manifestado en que no ha procedido la excepción de pago sino la excepción de falta de acción y derecho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- ¿Les parece bien que tomemos una votación, para ayudar en el engrose a la señora ministra?

Sí, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo creo que tenemos que terminar de discutir simplemente la excepción de pago, y después entrar al problema del resto de las excepciones. A mí me parece que sería más claro, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- De acuerdo.

Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Por cuarta vez, señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Qué bueno señor ministro, para que nos dé luz en esto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente, voy a ser muy breve.

La pretensión cuarenta y tantos, el pago demostrado veintiocho, el diferencial no probado ¿qué excepción se surtió?, para mí es claro que la de pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- A votación.

¿Le parece bien señor ministro Cossío, que pasemos a votación para ver esto?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí, en cuanto a la de pago, sí señor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Nada más la de pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Tome usted la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Está probada la excepción de pago.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- No, me parece que no está acreditada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No, tampoco está acreditada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Está probada.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Como votó el ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Está probada la excepción de pago.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Para mí está probada, así lo estoy proponiendo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- No está probada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: No está probada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos, en el sentido de que está probada la excepción de pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Bien.

En este momento podemos hacer un receso, para regresar después, mientras platicamos de los problemas de engrose.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Reanudamos la sesión.

No me quedó claro, si ustedes los señores ministros me orientan, no hemos estudiado la procedencia o no del pago de la cantidad de los dieciséis y pico de millones. Eso ya se terminó.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya se terminó.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mi parecer, y aun cuando yo estoy en contra, pero esa es otra cuestión, al haberse probado, o los señores ministros al considerar que está probada la excepción de pago, creo que con eso concluye el asunto, en fin, para efecto del juicio, me parece que se acreditaría que el INFONAVIT pagó lo

que le correspondía, y creo que en ese sentido, sería, de acuerdo con esa votación es dar por concluido el asunto señor presidente, a mi parecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Como estuvimos votando por temas, procedamos ahora a votar a favor o en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A reserva de lo que digan mis compañeros, la ministra y los ministros, yo estimo que están de acuerdo con los resolutivos, a lo mejor, pero no con las consideraciones ni con las excepciones, es decir, lo que se está diciendo es que se absuelve a los demandados que no probaron la acción, el actor que no aprobó su acción y que ellos sí acreditaron sus excepciones, cuáles, las que cada uno de los señores ministros han decidido que procedieron. No sé si es correcto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, proceda usted a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también votaré en contra, porque me externé en contra del tratamiento que se le da a la prescripción, y en realidad solamente coincidí con alguna de las excepciones de legitimación, y estoy en contra también del tratamiento que se le está dando a la excepción de pago, que es prácticamente la parte conclusoria del asunto, en mi opinión tendría que entrarse al análisis de la acción. Entonces, por estas razones estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor de los resolutivos y con las reservas que expresé respecto de ciertas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto, con las observaciones que ha hecho la señora ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: BIEN, ENTONCES CON ESA VOTACIÓN SE DA POR RESUELTO EL ASUNTO.

Continúe usted dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, en virtud de que ya concluyó este asunto, quisiera anunciar que formularé voto particular, señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Yo me uniré al voto particular de usted señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que quede constancia también de que haré voto particular, señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por favor, en el mismo sentido señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voto concurrente ¿no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, es concurrente en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 6/2007, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2007, INTERPUESTO POR EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PROVEÍDOS DE NUEVE Y VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EMITIDOS POR LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, IMPUGNANDO LA COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER Y RESOLVER MEDIANTE LA CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX, DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ O NO, EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y EL PAGO DE DERECHOS GENERADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR EL DISTRITO FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro Valls Hernández, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. En virtud de que en Comisión que me fue otorgada por

este Pleno, me ausentaré a partir del día de mañana por el espacio de ocho días, y dada la hora no creo que el asunto se viera, hasta el final.

Yo rogaría al señor presidente se autorizara que el asunto se pase al final de la lista para que de forma inmediata se empezara a ver el que sigue o sea el número 3 de la lista que estamos desahogando. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Si no tienen inconveniente los señores ministros el asunto se pasa al final de la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**EXPEDIENTE VARIOS NÚMERO
1249/2007.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Un momento señor secretario, diga usted señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Señor presidente con motivo de la discusión del asunto del día de ayer, no tuvimos sesión privada y están ausentes dos compañeros que en el asunto que continúa en el orden de la lista no están impedidos ni tienen ninguna razón para la ausencia, yo me permitiría proponer al Tribunal Pleno, también dado el cambio del orden la lista que propuso el señor ministro Valls, que pasáramos a sesión privada señor si no hubiera inconveniente en este sentido y este asunto pudiéramos verlo en la sesión pública del próximo jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Si no hay algún inconveniente de los señores ministros pasamos a sesión privada y se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)